



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 134 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048300	Ejecutivo	Edgar Londoño Sepulveda	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Ci Uniban Sa	12/08/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220210048400	Ejecutivo	Gil Antonio Casas Gómez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria La Ceja S.A.S.	12/08/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Solo Frente A Agropecuaria La Ceja S.A.S- Requiere Apoderada De La Parte Ejecutante
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	12/08/2021	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

183b79cc-bc71-4d15-a603-d2cc5829bd98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 134 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	Edatel S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	12/08/2021	Auto Decide - Requiere A Edatel S.A. - Requiere A Energía Integral Andina S.A. En Reestructuración Por Segunda Vez - Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210046800	Ordinario	Enith Yohana Cordoba Palacios	Afp Porvenir S.A.	12/08/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210021000	Ordinario	Guillermo Leon Alvarez Palacio	Coomeva Eps, Arl Positiva S.A.	12/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Coomeva Eps Tiene Contestada Demanda Por Coomeva Eps Y Arl Positiva, No Accede A Suspension Del Proceso, Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

183b79cc-bc71-4d15-a603-d2cc5829bd98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 134 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007600	Ordinario	Jhon Fernando Rivera Gómez	A.R.L Positiva Compañía De Seguros, Agrícola El Retiro Sa	12/08/2021	Auto Decide - Tiene Contestada Demanda, Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Arl Seguros De Vida Suramericana
05045310500220210039800	Ordinario	Juana Hortencia Mosquera Perea	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Carmen S.A.	12/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220190040500	Ordinario	Martha Alicia Murillo Mosquera	Blanca Ligia Gomez Ospina	12/08/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas - Ordena Archivo Del Expediente.
05045310500220190040500	Ordinario	Martha Alicia Murillo Mosquera	Blanca Ligia Gomez Ospina	12/08/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

183b79cc-bc71-4d15-a603-d2cc5829bd98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 134 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200009600	Ordinario	Nerys Maria Gonzalez Galarcio	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S.	12/08/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200009600	Ordinario	Nerys Maria Gonzalez Galarcio	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S.	12/08/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210036400	Ordinario	Pascual Asprilla Calvo	Empresa Municipal De Servicios Publicos Domiciliarios Del Municipio De Vigia Del Fuerte, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	12/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

183b79cc-bc71-4d15-a603-d2cc5829bd98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 134 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210045700	Ordinario	Samuel Enrique Solano Ariza	Porvenir S.A Y Colpensiones	12/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210027500	Ordinario	Sharon Dayana Suarez Pulgarín	Corporación Ips Salucoop	12/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Corporación Genesis Salud Ips Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210027500	Ordinario	Sharon Dayana Suarez Pulgarín	Corporación Ips Salucoop	12/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Tiene Por No Contestada Demanda Por Proteccion S.A
05045310500220210040900	Ordinario	Tatiana Isabel Peralta Fajardo	Porvenir S.A .	12/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

183b79cc-bc71-4d15-a603-d2cc5829bd98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 134 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210043000	Ordinario	Wilson Waldo Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	12/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agrícola El Retiros.A.S. En Reorganización - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización - Requiere A Parte Demandante.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

183b79cc-bc71-4d15-a603-d2cc5829bd98



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 928
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA
EJECUTADO	C.I. UNIBÁN S.A. Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00483-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

### ANTECEDENTES

El señor **EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de agosto de 2021 (Fl. 1-6), en contra de **C.I. UNIBÁN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 23 de octubre de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 12 de febrero de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 19 de febrero de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la decisión de segunda instancia, frente a la cuál no se presentó recurso.

### CONSIDERACIONES

#### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

(Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 19 de febrero de 2021, y así mismo lo está el auto que aprobó las costas del proceso ordinario, como se explicó en líneas anteriores.

#### **INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.**

En el presente caso se libraré mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

*“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:*

*Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*

*En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.*

**Parágrafo 1.** *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando

ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa<sup>1</sup>, se libraré mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en realizar nuevamente con corte al mes de agosto de 2021, el cálculo actuarial del valor del **TÍTULO PENSIONAL** por el período laborado por el señor **ÉDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA**, entre el 13 de julio de 1981 hasta el 30 de octubre de 1986, y presentarlo a **C.I. UNIBÁN S.A.**, para su pago.

**B.-** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en incluir en el reporte de semanas cotizadas del DEMANDANTE, la totalidad de **DOSCIENTAS SETENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y DOS (272.42) SEMANAS** y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema.

Para todo lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

**C.-** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA** y en contra de **C.I. UNIBÁN S.A.**, por las siguientes obligaciones:

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

**A.-** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en pagar y trasladar a favor del ejecutante a la AFP a la cual se encuentra afiliado, esto es a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el **TÍTULO PENSIONAL** por el periodo laborado por el señor **ÉDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA**, entre el 13 de julio de 1981 hasta el 30 de octubre de 1986.

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto, por lo que deberá pagar el valor que ya le fue puesto a disposición y que se observa a folios 36 a 38 del expediente, sin perjuicio del reajuste que efectuó la AFP por el periodo subsiguiente a la fecha de vencimiento del valor calculado, esto es, a 30 de junio de 2021.

**B.-** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'812.384.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

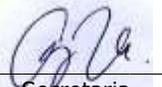
**C.-** Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 09 de abril de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D.-** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**TERCERO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a las ejecutadas con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>134</b> hoy <b>13 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe488b8d2d018907b4b91eb09199c5e103ebfe04af86be03cb26a2f7ac831f51**  
Documento generado en 12/08/2021 02:48:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 930
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00484-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SOLO FRENTE A AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S - REQUIERE APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE

### ANTECEDENTES

El señor **GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de agosto de 2021 (Fl. 1-5), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 05 de febrero de 2021 (fls. 25-37 P.Ord C. 2 Inst.). De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de la empresa demanda con intereses y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 12 de febrero de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fls. 25-37 P.Ord C. 2 Inst.). Así mismo, las costas impuestas a la parte ejecutada **AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.**, quedaron ejecutoriadas el día 26 de abril de 2021, al quedar ejecutoriado el auto que resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

#### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de*

esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

### **TÍTULO EJECUTIVO.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuesta por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 12 de febrero de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

### **OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

El despacho no accederá a imponer a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, lo solicitado en la pretensión primera de la demanda ejecutiva, por cuanto no hace parte del título ejecutivo, debido a que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, en la sentencia objeto del presente trámite, no impuso esas obligaciones, pues la orden contenida en el numeral 1.5 de la parte resolutive se limitó al siguiente tenor:

“...1.5. SE CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, una vez reciba el título pensional de la Sociedad AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., lo cual debe ocurrir por tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, sin perjuicio de las acciones que emprenda para el recaudo persuasivo o coactivo del título, ante el incumplimiento de la empleadora...”. Negrillas y subrayas del despacho.

## **INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.**

En el presente caso se librará mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

*“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:*

*Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, **deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*

*En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.*

***Parágrafo 1.*** *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y

excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa<sup>1</sup>, se libraré mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar. En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ** y en contra de **AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

**A-**. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en pagarle a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el valor del cálculo actuarial del respectivo título pensional efectuado por dicha AFP, por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1984 al 10 de febrero de 1992, so pena de las acciones de cobro coactivo que pueda iniciar **COLPENSIONES** válidamente en su contra.

Para lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la liquidación del título que efectuó Colpensiones o a la notificación del valor del título pensional según simulador del cálculo actuarial que puede obtener en la página web de la entidad.

**B-**. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'823.152.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

**C-**. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 27 de abril de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo,

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D-**. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue con envío simultáneo tanto a la ejecutada, como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la liquidación del título pensional utilizando para el efecto el “*Simulador de Cálculo Actuarial*” disponible en la página web de COLPENSIONES.

**TERCERO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e5ef09a77c89e201c0826594b480b82ffedeb1d93942aad8c1d050ee7522fb**

Documento generado en 12/08/2021 02:48:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

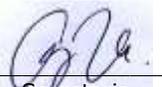
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1106
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMA Y	NOTIFICACIONES
SUBTEMAS	REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que conforme lo dispuesto en el auto 982 de 26 de julio de 2021, envíe de forma simultánea, tanto a este despacho, como a la dirección de correo electrónico del ejecutado, el **VALOR DEL TÍTULO PENSIONAL** según **SIMULADOR** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que allegó a este despacho judicial mediante memorial de 02 de agosto de 2021 (fls. 92-95).

Hasta tanto no se cumpla con lo ordenado no es posible continuar con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 134</b> hoy <b>13 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

A.Nossa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b940dd0c34ada5343c610232a3a693816699913720a91b0cbacec6da25d8ff**

Documento generado en 12/08/2021 02:48:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1100
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00235-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A EDATEL S.A.- REQUIERE A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN POR SEGUNDA VEZ- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. REQUERIMIENTO A EDATEL S.A.**

En atención a que el 14 de julio de 2021 a la 1:49 p.m., la sociedad codemandada **EDATEL S.A.** aportó al Despacho constancia de envío de notificación a la llamada en garantía **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** ([ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co)) en forma simultánea al correo electrónico institucional de esta agencia judicial, se procede al estudio de la misma, encontrando que en los archivos adjuntos al mensaje de datos, no se aportó el ejemplar subsanado de la demanda que consta de 123 hechos y no de 323, así como tampoco el auto admisorio de la demanda. Por lo que se **REQUIERE** a esta parte a fin de que proceda a realizar la notificación personal en debida forma a **CONFIANZA S.A.** anexando todas las piezas procesales que fueron indicadas en la providencia que accedió al llamamiento en garantía, aportando, además de la notificación, las evidencias de acuse de recibo o acceso al mensaje de datos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

**2. REQUERIMIENTO A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**

Considerando que a través de auto del 12 de julio de la presente anualidad, previo al estudio de la contestación a la demanda allegada por la accionada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** se requirió a la misma a fin de que aportara la contestación respecto al ejemplar de la demanda subsanada que contiene 123 hechos y que obra a folios 674 del expediente digital, por lo que **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** y bajo los apremios de ley a esta codemandada, a fin de que de cumplimiento a lo exigido en el auto citado, procediendo a aportar lo solicitado dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia en estados.

Para los efectos, se relaciona el enlace de la demanda subsanada al cual solamente se podrá acceder desde el correo electrónico de notificaciones judiciales [Graciela.rodriguez@eiasa.com.co](mailto:Graciela.rodriguez@eiasa.com.co), para allegar la contestación a la demanda respecto al mismo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnOrfmDUqoVPkScGrRauVdIBS1TPEAOMg19AOctzr\\_bEFw?email=graciela.rodriguez%40eiasa.com.co&e=IJPt6M](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOrfmDUqoVPkScGrRauVdIBS1TPEAOMg19AOctzr_bEFw?email=graciela.rodriguez%40eiasa.com.co&e=IJPt6M)

### **3. REQUIRIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.**

En vista de que la **PARTE DEMANDANTE** aportó certificado de afiliación del accionante a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se **REQUIERE** al mismo, a fin de que aporte también el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha AFP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c6850babc871a0e855269ae4609bc11a9eb3343488c0257abf9bb570588c2f**

Documento generado en 12/08/2021 11:51:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1102
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENITH YHOHANA CÓRDOBA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00468-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de julio del 2021 a las 02:29 p.m. con envío simultáneo a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** En cumplimiento de lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** así como acreditar que la dirección electrónica a la cual se efectuó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento del reparto, coincide con la inscrita por la citada AFP para efectos de notificaciones judiciales conforme lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma a la que también deberá realizarse el envío simultáneo de la subsanación a la demanda con sus anexos completos.

**SEGUNDO:** Se deberán aportar digitalizados en debida forma, incluyendo los márgenes completos, las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2 y 5 de dicho acápite documental.

**TERCERO:** Respecto a la reclamación administrativa elevada ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se deberá allegar la misma con el sello de recibo legible, de donde se pueda extraer claramente la fecha de radicación de la misma en la oficina respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 134</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>13 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dde7b3ab4a0d9b362a7b7f14bb076da36c567c054a03e525259aa3c7f9910dfa**

Documento generado en 12/08/2021 11:51:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1103/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON ALVAREZ PALACIO
DEMANDADOS	ARL POSITIVA Y CESANTIAS S.A. Y COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00210-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COOMEVA EPS – TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COOMEVA EPS Y ARL POSITIVA, NO ACCEDE A SUSPENSION DEL PROCESO, FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Teniendo en cuenta que el día 08 de junio de 2021, la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada COOMEVA E.P.S S.A., sin encontrarse notificada efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el representante legal para efectos judiciales de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COOMEVA E.P.S S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2.- RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder otorgado por el representante legal para efectos judiciales de **COOMEVA E.P.S S.A.** través de escrito allegado por medio electrónico el 8 de junio del 2021, se reconoce personería jurídica a la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COOMEVA EPS S.A**

Considerando que el apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 10 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A** la cual obra en el documento número 17 del expediente electrónico.

## **4. NO ACCEDE A SUSPENSION DEL PROCESO**

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A., recibida a través de correo electrónico del 10 de junio de 2021, al momento de dar contestación a la demanda, echa de ver el Despacho, que la causal de suspensión alegada por la togada, no se encuentra entre las taxativamente reguladas por el artículo 161 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ende **NO CONSIDERA ESTE DESPACHO PROCEDENTE ACCEDER A LA MISMA.**

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la parte resolutive de Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, la toma de posesión de los bienes y haberes y negocios de la citada demandada, que da origen a la suspensión de los procesos en curso, se ordenó por el termino de DOS MESES, desde la expedición de dicho acto, es decir que este término feneció el 27 de julio del año en curso, una razón más para que este Despacho no encuentre asidero a dicha petición, y mucho menos en la de notificar al nombrado agente especial, Doctor Felipe Negret Mosquera, más aún, cuando COOMEVA EPS S.A. ya ha constituido apoderada judicial, para que represente sus intereses en el presente litigio.

##### **5. TIENE NOTIFICADA DEMANDADA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 03 de junio del 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada ARL POSITIVA, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con fecha del 24 de mayo de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A LA ARL POSITIVA** desde el día 26 de mayo de 2021.

##### **6.- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por la apoderada general de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de documento del 26 de mayo de 2021, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.944.440-3, representada legalmente por el abogado **ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMENEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial al abogado **EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal Suplente de la citada sociedad, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso

Considerando que el apoderado judicial de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 09 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** la cual obra en el documento número 08 del expediente electrónico.

## **7. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 134 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc69b596f53d473d195c7e2ae565dd15aff2c0cc4e61c8e6def784ba7e577cc**  
**c**

Documento generado en 12/08/2021 03:26:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 929/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JHON FERNANDO RIVERA GOMEZ
DEMANDADOS	ARL POSITIVA Y AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00076-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA DEMANDA, ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA**

Considerando que el apoderado judicial de la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, SUBSANÓ dentro del término legal concedido para ello, los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 19 de mayo de 2021, como se evidencia a través de memorial allegado por correo electrónico el 25 de mayo del 2021, y que la misma cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION** la cual obra en el documento número 17 del expediente electrónico.

En el mismo sentido, toda vez el apoderado judicial de la demandada ARL POSITIVA, SUBSANÓ dentro del término legal concedido para ello, los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 19 de mayo de 2021, como se evidencia a través de memorial allegado por correo electrónico el 25 de mayo del 2021, y que la misma cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE ARL POSITIVA** la cual obra en el documento número 18 del expediente electrónico.

**2. - INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON ARL SURA**

Con respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandada ARL POSITIVA, con la contestación de la demanda, recibida por medio electrónico el día 25 de mayo de 2021, mediante la cual pidió que se vincule al

trámite procesal a la ARL SURA, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva; además, porque el apoderado de la demandada aportó copia del certificado actualizado de las afiliaciones del demandante al Sistema de Seguridad Social, lo que permite establecer que efectivamente la actual ARL del demandante es ARL SURA; por lo que, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA en calidad de Litis consorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos a la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, ARL POSITIVA.

SE ADVIERTE a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 134</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>13 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6008e111e7c555131dbd58c055829a055507f90792afda4d6dd7540a121895**  
Documento generado en 12/08/2021 03:26:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 923/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA
DEMANDADO	AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00398-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, recibida por el Despacho el 15 de julio de 2021 a las 001:05 p.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION** ([banacol@banacol.co](mailto:banacol@banacol.co)) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA**, en contra de la **AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **AGRICOLA EL CARMEN S.A.S EN REORGANIZACION**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde

la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la abogada **MARIA HELENA PORTILLO QUINTANA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 134** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela  
Juez  
Laboral 002**

**Metaute Londoño**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd55b1f9e1f542696bf34e41349c80e1623e82b6a271145b81c47c88b7489dd**

Documento generado en 12/08/2021 03:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA  
DEMANDADO: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00405-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA**, con cargo a la demandante **MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 3 demandados fls. 724-729	<b>\$302.842.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$302.842.00</b>

SON: La suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.842.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretario Circuito**

**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46bdb2537c8299300a2ca23ee2eb96e74a38763aacf8162ba9ba9aa259128c**

Documento generado en 12/08/2021 03:33:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA  
DEMANDADO: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00405-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, con cargo a la demandante **MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA**, de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho dividido 3 demandados fls. 724-729	<b>\$302.842.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$302.842.00</b>

SON: La suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.842.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**

**Secretario Circuito  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e2ed500760e757e818012e3c8bcc7c22f8426b2f4c83085ce4cc2f51475408**

Documento generado en 12/08/2021 03:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA  
DEMANDADO: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00405-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **PROTECCIÓN**, con cargo a la demandante **MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido 3 demandados fls. 724-729	<b>\$302.842.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$302.842.00</b>

SON: La suma de **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.842.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretario Circuito**

**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e992877e6f2a14d003b6207267cce4523d6b8b26066924f5870bd896463f78f**

Documento generado en 12/08/2021 03:33:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 931
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS	BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA, LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ Y PROTECCIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00405-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

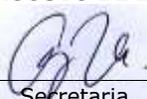
En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 134</b> hoy <b>13 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ea77ac0064993b64ed5a6648a5b0b91fe45425938fa6a8d9121c956a98a7011**

Documento generado en 12/08/2021 02:47:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1104
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA
DEMANDADO	BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00405-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 03 de agosto de 2021, fue devuelto el expediente por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 11 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 134** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 de agosto de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832f89563c11e155e87069f3026eadf55a611ac3c1fb6f1c9b3bfef795569d8f**

Documento generado en 12/08/2021 11:44:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO  
DEMANDADO: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00096-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO**, con cargo a la demandada **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 272-278	<b>\$908.526.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$908.526.00</b>

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00)**.

**Firmado Por:**

**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretario Circuito**

**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9468750259bcde8226f819cedbc289e27f6646eba72099d6bbb8f03469b3cbe9**

Documento generado en 12/08/2021 03:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 932
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO
DEMANDADOS	INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00096-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **134** hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aada7abdca627de8a725c64b63646eee9d3fbe01720cf7bcdd1cd86b9e4eff3d**

Documento generado en 12/08/2021 02:47:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1105
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NERYS MARÍA GONZÁLEZ GALARCIO
DEMANDADO	INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00096-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 03 de agosto de 2021, fue devuelto el expediente por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 11 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 134</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>13 de agosto de 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p>  <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**245116ebadecfe92e07f4cebe4f119ada9302ec215a2a84e1750e5f81cedc9cc**

Documento generado en 12/08/2021 11:44:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 922/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PASCUAL ASPRILLA CALVO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS VIGIA DEL FUERTE – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00364-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 918 del 14 de julio de 2021, término que venció el 23 de julio de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **PASCUAL ASPRILLA CALVO**, en contra de **MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS VIGIA DEL FUERTE – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

Firmado Por:  
 Diana Marcela Metaute Londoño  
 Juez  
 Laboral 002  
 Juzgado De Circuito  
 Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 134</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>13 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">         _____        Secretaria     </div>
---

electrónica y cuenta con plena validez 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12eed165b3e03cf55aa8450a6d4b799c46f59850cd11d95a4bf3bac6d8871d1  
Documento generado en 12/08/2021 03:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°921
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAMUEL ENRIQUE SOLANO ARIZA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00457-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la subsanación a la demanda fue presentada al Juzgado dentro de legal término el 06 de agosto de 2021 a las 3:08 p.m., con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)) y en el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SAMUEL ENRIQUE SOLANO ARIZA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el

demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **REINALDO RUEDA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.322.006 y portador de la Tarjeta Profesional N°250.339 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>134</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>13 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a254bb089924e295d22458309552f000ade705fd05a1fd7e34f0f14ea2915f2c**  
Documento generado en 12/08/2021 11:50:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1101/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SHARON DAYANA SUAREZ PULGARIN
DEMANDADO	CORPORACION GENESIS SALUD IPS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00275-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADA DEMANDADA**

Teniendo en cuenta, la constancia de notificación allegada vía correo electrónico el día 02 de junio hogaño por parte de la apoderada judicial del demandante, y la constancia de acuse de recibido, recepcionada por medio electrónico el pasado 15 de junio hogaño, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** desde el día 17 de junio de 2021.

**2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA**

Considerando que el apoderado judicial de CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 01 de julio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** la cual obra en el documento número 08 del expediente electrónico.

En atención al poder otorgado por la representante legal de la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** a través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **DUBAN FERNEY GONZALEZ SERNA**, portador de la Tarjeta Profesional No.357.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 134</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>13 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**273082a4edcc48d1f1c28bce1eb24d013b443440a5be6c38762b47967401cf3**  
**c**

Documento generado en 12/08/2021 03:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 924/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SHARON DAYANA SUAREZ PULGARIN
DEMANDADO	CORPORACION GENESIS SALUD IPS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00275</b> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR <b><u>NO CONTESTADA DEMANDA</u></b> POR PROTECCION S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-** Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 02 de junio de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las llamada a integrar el contradictorio por pasiva ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de memorial con fecha del 15 de junio de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** desde el día 09 de junio de 2021.

**2.-** Por otra parte, considerando que el termino concedido a PROTECCION S.A., para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 24 de junio de 2021, sin que esta emitiera pronunciamiento al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 134** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00  
a.m.



Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**038d61acacbd0b027012a59dbbaf6a8eca32a50d207478197546172752b36c51**

Documento generado en 12/08/2021 03:26:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.925
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00409-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 15 de julio del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **TATIANA ISABEL PERALTA FAJARDO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>134</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>13 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc741f643a544c613464fe3a49d3153efc81a2f8d5d0dc88d8cc5fb11cef664e**

Documento generado en 12/08/2021 11:50:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1099
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON WALDO MOSQUERA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00430-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-NOTIFICACIÓN A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y  
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

En el proceso de la referencia, en vista de que **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** por medio de apoderado judicial, allegó al Despacho el 09 de agosto de 2021 a las 09:39 a.m., contestación a la demanda con sus anexos y que en la misma fecha a las 11:00 a.m. se recibió poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la citada sociedad ([banacol@banacol.co](mailto:banacol@banacol.co)), en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO**, portador de la tarjeta profesional No.44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** dentro del término legal, al cumplir con los requisitos de ley, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

**2.-REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.**

En el proceso de la referencia, en vista de que la **PARTE DEMANDANTE** aportó al Despacho el 04 de agosto de 2021, constancia de envío de notificación a la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, adjuntando el auto admisorio de la demanda, se le **REQUIERE** a fin de que allegue el certificado de remisión de la notificación a dicha AFP a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que posee esta, así como la evidencia de acuse de recibo o constancia de acceso al mensaje de datos. Ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
134** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13  
DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f53f00bb80c0a13c78fe41980243c2ea8c0010f939c760c57653beae46c0f92**

Documento generado en 12/08/2021 11:51:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**